

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
No. 11001-31-10-022-2021-00218-00

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover la acción de tutela.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

- a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:
 - Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
 - Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
 - Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte Constitucional¹ *“ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional².”*

En el asunto sub examine se requirió a la parte actora para que *“(…) Aporte el poder que faculta a la profesional del derecho para presentar la acción constitucional de la referencia a nombre de JHEY SEBASTIAN CALDERÓN PERALES”*.

¹ Sentencia T-024/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de mensaje electrónico enviado al correo institucional el 26 de marzo de 2021, la abogada adjuntó poder para que “*SOLICITE LA JUNTA MÉDICA QUE DETERMINE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL*” a nombre del accionante ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, memorial que ya había anexado con la demanda de tutela, pero no arrió el poder que la faculta para incoar la acción constitucional de la referencia a nombre de JHEY SEBASTIAN CALDERÓN PERALES, por manera que se configuró la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la profesional del derecho.

Así las cosas, como quiera que la parte interesada no subsanó la acción constitucional conforme se dispuso en el numeral 1º del auto de fecha 25 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17³ del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la acción constitucional instaurada por JHEY SEBASTIAN CALDERÓN PERALES.
2. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.
4. COMUNIQUESE esta decisión al correo electrónico del interesado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

³ “Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante”.